

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, la cual fue remitida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, y recibida en el buzón electrónico institucional del despacho, el día 30/11/2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 146

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00870-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve la sociedad INVERSIONES DE COLOMBIA ICO S.A.S., contra SONIA SANABRIA ARBOLEDA y NASLY MARYEN IPIA VELASCO, para el cobro de obligaciones contenidas en letras de cambio, advirtiendo esta Instancia la concurrencia de falencias, que de cara al siguiente ordenamiento legal no permiten admitirla:

Se observa que la parte actora hace uso de la cláusula aceleratoria de la obligación desde el 16/05/2022 fecha de causación de la primera cuota, y contrariamente a ello indica en su hecho cuarto que las demandadas cancelaron dicha cuota, por lo que deberá aclararlo.

La sociedad demandante deberá adecuar sus pretensiones, en el sentido de discriminar en forma separada el capital correspondiente a cada cuota con su fecha de causación y los intereses moratorios pretendidos.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso.

Se echa de menos el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, por lo que deberá aportarlo.

No se observa el cumplimiento de los señalado en el artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de 2023.

En consecuencia, la instancia;

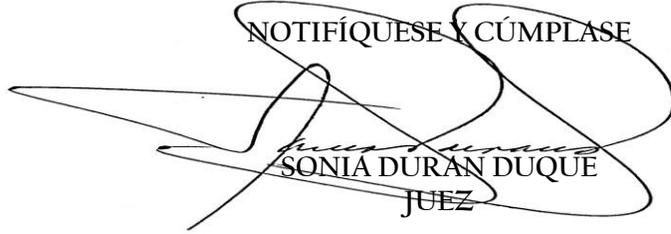
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, que promueve la sociedad INVERSIONES DE COLOMBIA ICO S.A.S., identificada con Nit. 901.212.597 contra SONIA SANABRIA ARBOLEDA y NASLY MARYEN IPIA VELASCO, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 66.839.017 y 1.143.858.694 respectivamente, acorde a las causales señaladas con antelación.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado William Davis Bastidas Pantoja, identificado con C..C. No. 1.085.308.549, y T.P.383911, como endosatario en procuración de la entidad demandante, y de conformidad con el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE FEBRERO DE 2024

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria